

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRAIDY JAIR AGUILERA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00178-00

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor FRAIDY JAIR AGUILERA CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para estudio de admisibilidad de la misma.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 162, es preciso analizar que la misma haya sido presentada en oportunidad, pues lo contrario implicaría que haya operado la caducidad.

Bajo este entendido, se tiene que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ *“las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.”*

Al respecto, la misma jurisprudencia señala que *“el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.”*

Consecuente con ello, para las acciones ordinarias del contencioso administrativo el legislador estableció el término de la caducidad en meses o en años, debiéndose calcular este lapso según el calendario, conforme lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, incisos 7 y 8² y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958 - Sobre Régimen Político y Municipal.)³, lo que

¹ Sentencia del Consejo de Estado, radicación No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)-Sección Tercera-Subsección C del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Código General del Proceso ARTÍCULO 118. Incisos 7 y 8 *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

³ Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958) - Sobre régimen político y municipal. *“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse*

significa que este término debe correr ininterrumpidamente y debe iniciar y finalizar con un mismo día en los respectivos meses, según lo determinado en el artículo 67 del Código Civil, salvo que el último día fuera un feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso hasta el siguiente día hábil.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A. frente al término para impetrar demanda, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2.- *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, para acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la Ley 1437 de 2011 señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, es preciso que exista un acto administrativo, si bien es cierto su definición no se encuentra expresa en la Ley, la doctrina ha elaborado diferentes conceptos, de los cuales se trae el empleado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en decisión de fecha 18 de junio de 2015⁴:

“la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos”.

Por tanto, solo aquellas manifestaciones de la voluntad de la Administración podrán ser atacadas por vía contencioso administrativa, implicando ello necesariamente que debe ser una autoridad pública en cumplimiento de funciones administrativas quien emita el acto.

Por otro lado, el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados verdaderos actos administrativos, esto es, decisiones de la administración que se traduzcan en manifestaciones de su voluntad capaz de alterar, extinguir o crear, por sí solas, una determinada situación jurídica.

lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario: pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, radicación 2011-00271 Sección Primera dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) M.P. María Elisabeth García González

De otra parte, frente a las causales de rechazo de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como causales de rechazo de la demanda:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

De acuerdo a las anteriores consideraciones el despacho procederá al análisis de los elementos de caducidad y posibilidad de control judicial frente a los actos demandados.

Caso concreto

A través del presente proceso el demandante pretende la declaratoria de nulidad de lo siguiente: i) parcial de la Resolución número 891 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual reconoce el beneficio adicional contenido en el artículo 65 del párrafo segundo del Decreto 1091 de 1995, ii) total de la Resolución número 1189 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de Reposición y iii) total de la Resolución número 7948 del 9 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, el cual confirmó en su totalidad las Resoluciones 891 del 11 de julio de 2016 y 1189 del 30 de septiembre de 2016. La Resolución número 7948 del 9 de diciembre de 2016, fue notificada el 15 de diciembre de 2016 a través de correo electrónico.

Así las cosas, en el presente caso, se tiene que el plazo de 4 meses para que la parte actora presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificó el acto acusado, es decir, a partir del 16 de diciembre de 2016, pues este, fue notificado el 15 de diciembre de 2016, tal como se observa a folio 61.

Es preciso señalar que tal como se manifestó en la demanda⁵, la fecha de notificación de la Resolución número 7948 del 9 de diciembre de 2016, a través de la cual fue resuelto el recurso de apelación, se realizó el 15 de diciembre de 2016, situación que permite confirmar que el demandante se enteró del contenido de la mencionada resolución desde ese mismo día.

En tales condiciones, el demandante tenía, en principio, desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 16 de abril de 2017 para presentar la demanda. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en meses no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que la parte demandante acudió a la conciliación extrajudicial el 21 de abril de 2017, cuando ya había vencido el plazo de los 4 meses, por tanto no hubo interrupción al término de prescripción para acudir a la vía judicial.

⁵ Folio 7

Ahora bien, debe aclararse que en este evento no es posible aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 164 ibídem sobre prestaciones periódicas, debido a que el objeto del litigio es el reconocimiento y pago de la indexación y/o actualización de los dineros reconocidos mediante la Resolución número 00891 del 11 de julio de 2016 por concepto de beneficio indemnizatorio, lo que permite concluir que la misma no constituye una obligación periódica para con el empleado.

Así las cosas, como bien se puede observar en el acta individual de reparto, la demanda se presentó el **6 de junio de 2017**⁹, constatándose de esta manera que la demanda se presentó transcurridos **51 días calendario después** de caducada la acción, contado ese término según lo dispuesto en el literal d, numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

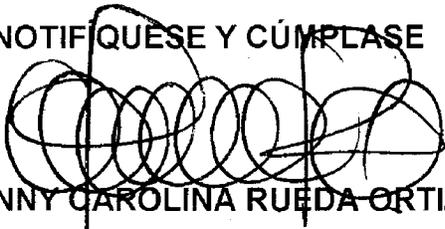
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor FRAIDY JAIR AGUILERA CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA-ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 27 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No. 49, Del 28 de julio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

CG